

Huancayo,

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

10 MAR 2025

VISTO: Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0012-2025-MPH-GTT de 10 de enero de 2025, Recurso de Apelación de fecha 31 de enero de 2025 presentado con Expediente N° 554409, Informe N° 37-2025-MPH/GTT de 07 de febrero de 2025, Proveído N° 289 de Gerencia Municipal de 07 de febrero de 2025, Informe Legal N° 227-2025-MPH/GAJ de 19 de febrero de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Con fecha 10 de enero del presente año, se emite la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0012-2025-MPH-GTT, donde se resuelve: *DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud bajo la forma de declaración jurada la autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, en la modalidad de camionetas rurales de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente aprobado por la OM. N°643- MPH/CM; peticionado por el administrado ALAN EDUARDO GRANADOS SANDOVAL en su condición de Gerente General de la Empresa de Servicios Generales LINEA UNIVERSITARIA S.A.C., por incumplimiento de requisitos del TUPA.*

Al no estar conforme con lo resuelto, con fecha 31 de enero del presente año, *el administrado ALAN EDUARDO GRANADOS SANDOVAL*, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 012-2025-MPH-GTT, a fin de que se declare nulo y se declare procedente la petición de autorización, bajo los siguientes argumentos: *Que, en ninguna parte del TUPA se exige que se deba cumplir con el requisito de contar con dos patios de maniobra en origen y el destino, por lo que dicha observación es ilegal.*

Mediante el Informe N° 37-2025-MPH/GTT de fecha 07 de febrero del presente año, la Gerencia de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por el administrado antes mencionado y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución citada, para su pronunciamiento.

Mediante el Proveído N° 289- del 07/02/2025, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

El artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*".

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, **la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias.**

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*".

Por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Principio del Debido Procedimiento: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)*".

Sobre el Recurso de Apelación.





Que, mediante el Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del T.U.O. la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Recurso de Apelación. –“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

Señalado ello, corresponde desarrollar el Recurso de Apelación planteada por el administrado que se indica en los antecedentes del presente informe, ya que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad.

Sobre los recursos impugnativos conviene señalar que, como se sabe, la regulación nacional contempla únicamente dos vías para llevar a cabo la revisión de una decisión administrativa: (i) la revisión de oficio y (ii) la interposición de recursos administrativos. En el primer caso, la revisión de oficio se constituye como una herramienta a través de la cual la Administración, por su propia decisión, puede resolver dar inicio a un procedimiento de revisión de alguna decisión administrativa previamente adoptada, buscando su corrección, su modificación o, simplemente, dejarla sin efectos. En el segundo caso, en cambio, es el administrado quien solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas.

A diferencia del primer supuesto, los recursos administrativos constituyen, entonces, mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la Administración que los perjudica, promoviendo que éste sea dejado sin efectos. Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad.

Del caso en concreto

Se tiene que, se ha negado, la *solicitud bajo la forma de declaración jurada la autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, en la modalidad de camionetas rurales*, mediante la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0012-2025-MPH-GTT, ahora impugnada, a razón que no habría cumplido con el requisito 1.12 del procedimiento 134 del TUPA, respecto al patio de maniobra en el punto de llegada.

Ahora, en el recurso de apelación propuesto por el *el administrado ALAN EDUARDO GRANADOS SANDOVAL*, siendo su sustento, “*Que, en ninguna parte del TUPA se exige que se deba cumplir con el requisito de contar con dos patios de maniobra en origen y el destino, por lo que dicha observación es ilegal.*”

Remitiéndonos al requisito 1.12 del TUPA, según el siguiente gráfico, que es parte de los requisitos del procedimiento 134, se advierte lo siguiente:

1.12 La obligatoriedad de acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo del terminal terrestre y/o patio de maniobras y pueden estar localizados en el lugar de origen y destino de la ruta

Como se puede apreciar, se establece como requisito contar con patio de maniobras tanto en el origen y destino de la ruta, no se advierte ningún término que indique que sea opcional contar solo con uno de ellos. La máxima de las experiencias nos refiere que el término usual es “o”, lo cual no existe en dicho apartado; Ahora, por una cuestión de lógica simple, no podría ser que en un tramo se cuente con el patio de maniobras y en el otro no, si la finalidad de dicho patio es no causar congestión vehicular y no ocupar las vías ya sea en cualquiera de los tramos. Por estas razones no es amparable el argumento del administrado.



Sobre los argumentos señalados, conviene precisar que, el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías, conforme lo dispone el numeral 16.1, del artículo 16 del D.S. N°017-2009-MTC, se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en dicho Reglamento; del mismo modo, en el numeral 16.2 señala que, " Incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda. En el presente caso, la parte técnica en su oportunidad, ha observado a la ausencia del patio de maniobras en el punto de llegada, sin embargo, esta no ha sido subsanada por el administrado, limitándose a señalar que dicha observación no se encuentra en el TUPA.

Así mismo, debemos agregar que, de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes", del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe "De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 del D.S. N°017-2009-MTC.

Se debe señalar que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, **la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.**

En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional".

En suma, se tiene que el administrado no ha cumplido con los requisitos requeridos y no ha desvirtuado lo señalado en la resolución materia de apelación, por esta razones, no es amparable el recurso de apelación formulada por el administrado, por lo que se debe declarar infundado el Recurso de Apelación, planteada contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 12-2025-MPH-GTT y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 se debe dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ALAN EDUARDO GRANADOS SANDOVAL en su condición de Gerente General de la Empresa de Servicios Generales LINEA UNIVERSITARIA S.A.C.; contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 012-2025-MPH-GTT, debiéndose **RATIFICAR** en todos sus extremos la resolución antes mencionada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
.....
Ing. Joshelim T. Meza León
GERENTE MUNICIPAL



